

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 14 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 250.

No habiendo remitido los Alcaldes que se expresan á continuación el parte diario del estado de la salud pública de su término municipal que les previne en mi circular de 24 de Agosto inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del 26, quedan conminados con la multa de 25 pesetas que haré efectiva si persisten en su desobediencia sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que haya lugar.

Santander 15 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ayuntamientos que se citan.

- Arenas.
- Ampuero.
- Anievas.
- Camaleño.
- Campó de Yuso.
- Cieza.
- Colindres.
- Corrales de Buelna.
- Guriezo.

- Lamasón.
- Laredo.
- Liendo.
- Liérganes,
- Marquesado de Argüeso.
- Noja.
- Peñarrubia.
- Ramales.
- Rozas (Las.)
- Ruente.
- San Pedro del Romeral.
- Soba.
- Tudanca.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Felices de Buelna.
- Valdeprado.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 D. Jaime Gil Barrás, como Jefe de explotación de los ferro carriles de Lérida, Reus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia de Valls con un interdicto de recobrar alegando que la empresa de los ferro-carriles mencionada venia en posesión y tenencia de más de 10 años de una pieza de terreno regadio, con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sito en Aleover, y partido de Sitjans, bajo los linderos que se expresaban, y que en el dia 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó despues en los autos para continuarlos D. José Majías y Perez, Director gerente de la Compañía expresada, y el Juez, en 25 de Abril de 1885, dictó auto restitutorio que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto á la Administración, y subsidiariamente, y para el caso en que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio; acompañado al escrito que proponia la excepción de incompeten-

cia, los documentos que acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto, y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró no haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitida la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que don Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y tramitada su solicitud, se dispuso por Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882, á consecuencia de apelación interpuesta por el reclamante de la negativa de aquella oficina provincial á suscitar la contienda, que el Delegado de Hacienda de Tarragona entablase la competencia:

Que en cumplimiento de la citada Real orden el Delegado de Hacienda de Tarragona requirió de inhibición al Juzgado en 25 de Octubre siguiente, alegando los fundamentos que se citaban en la indicada Real orden, á saber: que antes de proceder á la vía judicial en reclamación de derechos de fincas enajenadas por el Estado, es menester apurar la vía gubernativa, y no habiéndola intentado la Compañía de ferro-carriles demandante, no era posible que entendiesen los Tribunales de un asunto privativo de la Administración, y citaba los artículos 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el 4, del de 11 de Enero de 1877, una decisión de competencia, y los artículos 14 y 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que el Juzgado no podia tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original que éste requería de inhibición, y el citado funcionario la dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Mayo de 1883:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que ni el Real decreto de 11 de Enero de 1877, ni la decisión de competencia citada por Real orden inserta en el oficio inhibitorio, tenían aplicación al caso de autos, porque al ocurrir éste no se habian pu-

blicado y solo estaban vigentes la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que en el artículo 173 de aquella instrucción se establece que los Jueces de primera instancia no puedan admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada, y el artículo 9.º del citado decreto limita á seis meses el tiempo para que deba proceder la vía gubernativa á las reclamaciones que se intenten sobre fincas enajenadas por el Estado, y que adjudicada la finca en cuestión en 6 de Agosto de 1874, otorgada la escritura en 16 de Febrero de 1875, é incoado el interdicto en 16 de Agosto de 1876, habia trascurrido con exceso el tiempo fijado por el citado art. 9.º para la reclamación gubernativa:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia, por el artículo 27 de la ley Provincial, la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que este fué suscitado por el delegado de Hacienda que carecia de facultades para ello, y debia, por tanto, reponerse el procedimiento al estado que tenia antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la ya citada Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando, respecto de la competencia, las razones que habia aducido el Delegado, y en cuanto al procedimiento, la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que la Sala tramitó de nuevo el incidente, y dictó auto resolviendo que no habia lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de aquella provincia declarase, con vista del testimonio del auto de la Sala que se remitió á la Delegación si insistia ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real decreto de 15 de Diciembre último que

siendo nulas las diligencias entabladas á consecuencia del requerimiento del Delegado, y no habiéndose declarado la Sala competente en vista del requerimiento del Gobernador de la provincia, no había lugar á decidir la competencia ínterin no dictase la Sala el auto aludido y se llenasen los demás trámites reglamentarios:

Que comunicada esta resolución á las Autoridades contendientes, la Sala oyó de nuevo al Fiscal y á las partes, y celebró la vista, dictando auto, en el que se declaró competente, reproduciendo los fundamentos del primer auto que dictó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Viso el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1875, con arreglo al cual no se admitirá por los jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sido negada.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que determina que las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas, que se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración.

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, declarándose, por tanto, en su fuerza y vigor el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, según el cual, con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la citación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sido denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no pueden admitirse por los Jueces ó Tribunales demanda contra bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente haber hecho y sido denegada la reclamación gubernativa:

2.º Que la limitación impuesta á este principio por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, en su art. 9.º, quedó derogada por el 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, é interpretando sus disposiciones, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no solo á las demandas que se dirigieran contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción:

3.º Que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, es aplicable á todos los asuntos que se hallasen pendientes al tiempo de su publicación, y que hubieran de regirse por las disposiciones que interpreta:

4.º Que por consiguiente no han podido los Tribunales admitir demanda contra

bienes enajenados por la Hacienda, puesto que con arreglo á las disposiciones citadas era necesario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado, como requisito para la citación de evicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bollullos del Condado, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Julio último, recibida en 10 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bollullos del Condado, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que habiéndose girado una visita de inspección á todos los ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, á virtud de queja producida por algunos vecinos en 13 de Enero del presente año se observó, entre otras faltas, que los libros de contabilidad no se llevaban con las formalidades necesarias, puesto que en el de Intervención se contenían multitud de raspaduras y enmiendas sin salvar, y los balances unos estaban autorizados por el Secretario tan solamente, otros carecían de toda autorización y fecha, y otros aparecían visados por el Alcalde actual, siendo así que por aquella época desempeñaba el cargo D. Juan Balbuena Lopez: que la recaudación del impuesto de consumos se hallaba en el mayor abandono, estando encargada á un hermano del Alcalde, que no había prestado fianza: que por el Alcalde y Regidor Interventor se retenían 1852 pesetas que debieron ingresar en Caja: que, aparte de las informalidades que se notaban en los libros de actas, algunas de estas ofrecían indicios de falsedad: que no se formaba el padrón de vecinos ni se habían rendido las cuentas municipales desde 1881 á 82 hasta 1883 á 84; y que la administración de los bienes del Pósito era tan desordenada, que no se llevaban libros de existencias, entradas y salidas de caudales, ni se verificaban arqueos, ni aparecía lista ó reclamación alguna de deudores:

Ahora bien: como V. E. se servirá observar, las faltas que se denuncian, todas son anteriores á la fecha de la constitución del actual Ayuntamiento, su puesto que la visita tuvo principio en 15 de Enero y terminó en 3 de Febrero próximo pasado, no habiéndose decretado la suspensión de que se trata hasta 12 de Julio último.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, no pueden imponerse las correcciones *quibus, porq[ue] libre?*

autoriza la ley sino por hechos posteriores á la constitución del Ayuntamiento, opina la Sección que procede alzar la suspensión referida, y que por el Gobernador se instruya expediente para depurar la responsabilidad del Ayuntamiento, á fin de exigirle la administrativa ó judicial en que hubiese incurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, que fué decretada por V. S. dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 12 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, como castigo de las faltas y trasgresiones legales descubiertas por el Delegado de esta autoridad que en el mes de Octubre del año último, fué á inspeccionar la administración del pueblo.

En gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Sección, se ha establecido la jurisprudencia de que las correcciones gubernativas, que autoriza el tit. 5.º, capt. 2.º de la ley Municipal, se deben imponer únicamente para castigar abusos, faltas y extralimitaciones cometidas con posterioridad á la constitución del Ayuntamiento que esté en funciones en la época en que se impone el correctivo aunque la Municipalidad se componga de las mismas personas que realizaron los hechos que se consideran punibles; y como las faltas que se inculcan en estas actuaciones son anteriores al 1.º de Julio último, fecha en que se constituyó la corporación actual, y como además no sería justo castigar solamente á los cinco Concejales que continuaban desempeñando estos cargos, cuando no se halla probado que todos ellos contribuyeron á la adopción de los acuerdos abusivos, dejando impunes á los otros Regidores que pueden ser responsables también de los defectos notados en la Administración del Municipio; procede, en sentir de la Sección, dejar sin efecto la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Ayuntamiento anterior, á fin de exigirla gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejale elector del Ayuntamiento de Alcantarilla D. Eduardo Jimenez Lopez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Concejale electo del Ayuntamiento de Alcantarilla don Eduardo Jimenez Lopez, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque el interesado no se presentó á tomar posesión de su cargo el día 1.º de Julio último.

La Sección teniendo en cuenta que el interesado se halla en circunstancias análogas á las de varios Concejales electos de Murcia que fueron también suspendidos por el Gobernador de la provincia, y quienes se refiere la Real orden de 8 de este mes, publicada en la Gaceta del 16 dictada de conformidad con el parecer de la Sección, por no molestar á V. E. repitiendo los razonamientos entonces expuestos, los dá por reproducidos, y tiene la honra de proponer que se mantenga la suspensión impuesta y que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Chicón que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Chicón, decretada por el Gobernador de la provincia:

Resulta que dicha Autoridad suspendió á los Concejales D. Enrique Pelayo y Arroyo y D. Gerardo Fernandez Carretero por haberse ausentado sin licencia y hallarse en ignorado paradero, precisamente cuando su residencia es más necesaria causa de la epidemia que aflige á aquel vecindario.

Vistos los artículos 120, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 11 de Marzo de 1884;

Y considerando que, conforme á los precitados artículos y á la jurisprudencia establecida en las susodichas Reales órdenes, es evidente que el abandono de sus cargos por parte de los mencionados Concejales constituye una causa grave, dadas las circunstancias del caso, que debe ser castigada con la más severa de las correcciones gubernativas que con arreglo á la ley puede imponerse;

La Sección opina que debe mantenerse la suspensión de que se deja hecho mérito y remitir el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha

servido. solver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas últimamente en esa capital por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Viciént y Lopez contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Pon Real orden de 20 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en Alicante, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el elector don José Viciént y Lopez contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de dichas elecciones.

Verificadas éstas en los días tres al 6 del mes de Mayo último, el 10 del mismo se reunió la Junta de escrutinio general, de cuya acta aparece que además de ocuparse la Junta en hacer el resumen y recuento de votos, resultando que de los 3.669 electores que figuraban en el censo electoral, habían tomado parte en la votación 2.210, y de proclamar Concejales á los candidatos que habían obtenido mayoría relativa de votos, examinó las protestas que se habían presentado en los Colegios de Consistoriales, San Francisco y Teatro, cuyas protestas fueron desestimadas por unanimidad, alegando para ello que la persona que había desempeñado el cargo de Presidente interino en el Colegio de San Francisco no se hallaba privado del ejercicio de los derechos políticos por sentencia ejecutoria, ni contra él se había decretado auto de prisión; que el Alcalde había convocado al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para el día 1.º de Mayo, á las nueve de la mañana, á fin de dar cumplimiento al art. 51 de la ley; pero no habiéndose reunido suficiente número de Concejales para celebrar sesión, disponiendo lo del tiempo necesario para hacer segunda convocatoria dentro del plazo legal, consultó el caso con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dispuso que hiciera la designación de Presidentes interinos y la publicara en el acta, como así se verificó; que las listas electorales habían estado expuestas al público dentro del plazo legal, y las reclamaciones oportunamente presentadas habían sido resueltas por la Comisión provincial y Audiencia del territorio; que el libro del censo electoral lo constituían las mencionadas listas, ultimadas con las designaciones recaídas en la resolución de las protestas, habiendo hecho por consiguiente en las alteraciones á que se referían las reclamantes.

Resueltas de este modo las protestas primeramente presentadas, el elector D. José Viciént y Lopez, uno de los firmantes de las formuladas en el Colegio de San Francisco, acudió en instancia de 28 de Mayo al Ayuntamiento, pidiendo que se declarase nulidad de las elecciones, á cuyo efecto solicitó que la designación de Presidente de las mesas interinas se había hecho por el Alcalde y no por el Ayuntamiento, como dispone la ley Electoral y la Real orden de 14 de Abril de 1883; que el censo electoral

era deficiente y defectuoso, pues aparecían en él nombres duplicados y otros desconocidos, habiéndose emitido respecto de muchos electores sus segundos apellidos y circunstancias tan esenciales como la edad, el título en las capacidades, y la cuota que satisfacían en los contribuyentes; que á muchos electores no se les había entregado sus cédulas talonarias; que las listas electorales no se habían fijado en todos los Colegios con la antelación que la ley determina, y por último, que en las de votantes formadas por las respectivas mesas figuraban electores que no habían tomado parte en la votación y algunos que no residían en la ciudad.

Reunidos el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión de 1.º de Junio, acordaron por unanimidad rechazar la expresada protesta, porque la mayor parte de los reparos que en ella se hacían habían sido ya desestimados, y porque los nuevamente alegados no podían servir de base para fundar en ellas la nulidad de las elecciones. Contra esta resolución se alzó el interesado el día 2 del citado mes ante la Comisión provincial, cuya Corporación acordó por mayoría confirmar el acuerdo recurrido en sesión que al efecto celebró en 19 del mismo, separándose del dictámen dos de los Vocales, en atención á lo arbitrario del procedimiento empleado para la designación de Presidentes de las mesas interinas, y á que las listas no se habían fijado al público con la antelación prevenida por la ley.

Recaído este acuerdo, el mismo interesado, insistiendo en su pretensión, ha recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.; y en tal estado se ha remitido el expediente á examen de esta Sección.

En su sentir ninguna razón existe para que pueda decretarse la nulidad de las elecciones municipales de Alicante, pues el examen de los antecedentes que quedan extractados demuestra la perfecta legalidad con que aquéllas se llevaron á cabo.

De los reparos hechos por el recurrente resulta en primer término que la mayor parte de ellos no aparecen en modo alguno justificados, no constando, como no constan, más que en sus respectivos escritos; pero aun prescindiendo de esta circunstancia, en cuanto hace relación á los defectos de que se dice adolecía el libro de censo electoral, ninguna influencia puede tener este hecho en la nulidad de las elecciones, toda vez que las reclamaciones que por esta razón se hagan, únicamente son admisibles, con arreglo al art. 26 de la ley Electoral, en la primera quincena del octavo mes del año económico, á cuyo fin pueden exigir los vecinos en la Secretaría del Ayuntamiento y á los efectos oportunos, siempre que lo deseen, la exhibición del mencionado libro, haciendo uso del derecho que el art. 24 de la misma ley les concede.

Tampoco revisten mayor importancia los relativos á no haberse entregado á algunos electores sus cédulas talonarias y á figurar en las listas de las mesas electores que no habían tomado parte en la votación; pues en cuanto al primero pudieron los interesados que se encontraran en semejante caso, según lo dispuesto en el art. 34, reclamar del Presidente de la mesa, previa la identificación de su persona, la entrega del segundo talón, y de este modo ejercitar su derecho; y en cuanto al segundo, consta que los Presidentes de las respectivas mesas admitieron el voto únicamente á los que presentaron las correspondientes cédulas, sin que ninguno de los electores que estuvieron presentes durante la votación hicieran en el acto de la misma reclamación ni protesta alguna.

Destruídos, pues, estos reparos, resta únicamente examinar los que se refieren á la forma en que se hizo la designación de

Presidentes de las mesas interinas, y á no haberse fijado al público con la antelación que marca la ley las listas electorales, en las cuales fundan su voto particular los Vocales de la Comisión provincial que disintieron del de la mayoría, cierto es que al hacerse aquella designación por el Alcalde y no por el Ayuntamiento se faltó á lo terminantemente dispuesto en el art. 51 de la ley Electoral; pero en el mismo expediente aparece acreditada la imposibilidad que resultó de dar cumplimiento á esta disposición por no haber concurrido á la sesión del 1.º de Mayo número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, ni ser posible hacer nueva convocatoria, siendo aquél el día único y preciso en que la designación debía hacerse, si había de estar expuesta al público con la anticipación de los dos días que la ley determina, por lo cual el Alcalde consideró necesario consultar el caso con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dispuso, como único medio de cumplir siquiera en este punto con la ley, que la designación la hiciera el Alcalde, y que se expusiera al público inmediatamente, resultando así justificada la conducta de aquél y satisfecha la ley en lo posible, pues de otro modo, ó hubieran tenido que retrasar las elecciones ó que prescindir de anunciar al público con la debida anticipación los Presidentes designados, y en uno y otro caso otra infracción legal de mayor importancia y gravedad que la cometida.

Por lo que respecta á las listas electorales, aparece consignado en un documento público y solemne, cual es el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, y que por consiguiente ha de hacer fé, mientras no se declare su falsedad por los Tribunales que dichas listas se fijaron al público por el tiempo que la ley determina y se rectificaron debidamente despues de resueltas por la Comisión provincial y Audiencia del territorio las reclamaciones hechas en tiempo oportuno, resultando, por lo tanto, completamente ajustadas á la ley y cumplidas en un todo las disposiciones en ésta contenidas;

En consecuencia, pues, de todo lo expuesto, opina la Sección que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Viciént y Lopez y confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en aquella capital.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carchelejo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carchelejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen, como castigo de las faltas y trasgresiones de ley descubiertas por el Delegado de esta Autoridad que en el mes de Abril último fué

á inspeccionar la Administración del pueblo.

Consta á V. E. que según la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, las correcciones gubernativas que autoriza el cap. 2.º del título 5.º de la ley orgánica municipal, no se deben imponer más que para castigar faltas, abusos ó extralimitaciones cometidas con posterioridad á la constitución del Ayuntamiento que esté en funciones en la época en que se impone el correctivo aunque la Municipalidad se componga de las mismas personas que realizaron los hechos que se conceptúan punibles; y como las faltas que se indican en estas actuaciones son todas anteriores al 1.º de Julio último, fecha en que se constituye la Corporación actual; y como además no sería justo castigar únicamente á los señores Concejales que continúan desempeñando estos cargos, cuando no se halla probado que todos ellos contribuyesen á la adopción de los acuerdos abusivos, dejando impunes á los otros Regidores que pueden ser responsables también de los defectos notados en la Administración del Municipio, procede en sentir de la Sección dejar sin efecto la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Ayuntamiento anterior, á fin de exigírsela ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de los hechos que la motivan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Culleredo en Mayo último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la Junta de escrutinio y varios vecinos contra el acuerdo de la Comisión provincial que las declaró nulas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último las elecciones municipales para la renovación bial del Ayuntamiento de Culleredo, provincia de la Coruña, D. Angel Barbeito Louzan presentó en 30 del indicado mes una instancia, en que pedía que se declarase la nulidad de aquéllas por los abusos, coacciones é ilegalidades cometidas por los Presidentes y Secretarios de los dos Colegios, el Cura párroco de Vilaboa y el Secretario y otros dependientes del Ayuntamiento. Al par que el escrito presentó una información testifical practicada ante el Juez municipal á instancia de D. Evaristo Plá Huidobro con objeto de probar los extremos siguientes: que la mesa interina del Colegio de Celas se constituyó antes de las nueve de la mañana del día 3 sin llamar para que desempeñasen las funciones de Secretarios á los dos electores más ancianos y á los dos más jóvenes; que los Alcaldes pedáneos, los Concejales y los repartidores de la contribución amenazaron á los electores con aumentarles las respectivas cuotas sino votaban la candidatura patrocinada por el Alcalde y el Secretario; que dejaron de repartirse muchas cédulas talonarias, y el Párroco de Vilaboa no sólo amenazó á algunos elec-

tores, sino que procuró embriagarlos llevándolos después a los Colegios donde les entregaba las candidaturas; que durante la elección de la mesa interina el Secretario del Ayuntamiento ejerció coacción sobre los electores cogiéndoles las cédulas que iban a depositar en la urna, procurando enterarse del contenido de las mismas y amenazando con el gesto a los que llevaban candidaturas contrarias a sus aspiraciones: que en los días 4, 5 y 6 se abrieron los Colegios después de las nueve de la mañana y se cerraron antes de las cuatro de la tarde, y que el Presidente del Colegio de Culleredo permaneció largo tiempo fuera del local y los Secretarios se entretenían jugando, lo cual dió margen a que muchos electores se marchasen del Colegio sin votar.

Gran número de vecinos presentaron a los comisionados de la Junta general de escrutinio un extenso escrito sosteniendo la legalidad de las elecciones y tachando de parciales a los 12 testigos que tomaron parte en la información de que queda hecho mérito; dichos comisionados declararon válidas las elecciones por considerar que durante las mismas no se había faltado a la ley, pues en otro caso los dos Notarios que estaban en los Colegios en virtud de requerimiento de don Angel y don Federico Barbeito habrían levantado el acta correspondiente; porque eran completamente gratuitas las afirmaciones del reclamante respecto a que se cometieron ilegalidades, y porque además de que nada probaban las declaraciones de los 12 testigos, sus asertos estaban contradichos por las actas parciales de la elección, contra las que no se presentó reclamación alguna.

Alzóse de este acuerdo D. Angel Barbeito para la Comisión provincial, y esta lo dejó sin efecto por entender probados los hechos en que se fundaba la protesta; dispuso que se verificasen nuevas elecciones, y que luego que su resolución fuese firme se pasase el tanto de culpa a los Tribunales.

No aquietándose con esto los comisionados de la Junta general de escrutinio y varios electores, suplican a V. E. que se sirva revocar el acuerdo cuya ejecución suspendió el Gobernador por no creerlo ajustado a la ley, y porque habiéndose interpuesto recurso de alzada, no era conveniente que se llevase a efecto interin no recayese resolución de ese Ministerio.

Con Real orden de 20 de este mes, recibida en el Consejo el 22, se pide informe a la Sección, y ésta, emitiéndolo con urgencia que se le recomienda, observa ante todo que el Gobernador no debió suspender la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, porque, aun cuando se fundó para hacerlo en que éste no se conformaba con las leyes, lo cual es exacto, y en el plausible deseo de evitar que se perturbase al pueblo con nuevas innecesarias elecciones, tal acuerdo no se halla comprendido en el caso 3.º del art. 79, ni en los artículos 80 y 83 de la ley Provincial que son aplicables a los acuerdos de las Comisiones provinciales, según el art. 101 de la misma ley.

Viniendo ya al acuerdo de la Comisión provincial, la Sección lo considera insostenible porque no cabe estimar como prueba bastante para anular una elección los dichos de 12 testigos, que aún cuando fueron asignados por la persona que solicitó que se abriese la información no están contestes en sus declaraciones, pues mientras unos afirman constarles de ciencia propia y corteza de algunos de los puntos del interrogatorio, otros manifiestan que solo lo dicen porque se dice de público, ó responden que no les consta si es cierto ó no el particular por que se les pregunta. Sobre tan deleznable no cabe fundar una resolución tan grave como la adoptada por la Comisión provincial.

Podrán ser ciertos los hechos que se ponen en la protesta formula la ante

los comisionados de la Junta general de escrutinio y la Comisión provincial; pero aparte de que, según queda dicho, en concepto de la Sección la información testifical no se puede estimar como prueba concluyente de que se cometieron abusos y de que se faltó a la ley, los datos del expediente permiten suponer que no existieron las coacciones y trasgresiones legales que se indican, porque si las hubo no se explica que los Notarios que parece estaban en los dos Colegios no extendiesen las actas oportunas, ni que los interesados no protestasen al terminar la elección de cada día y no sólo no lo verificaron, sino que conforme se vé en el acta correspondiente al último día de elección del Colegio llamado de Culleredo, el mismo autor de la reclamación don Angel Barbeito Louzán manifestó, al par que otros electores que se hallaban presentes, que no había protesta alguna que hacer contra el escrutinio.

No resultando, pues, justificado que se cometiesen las trasgresiones legales en que se fundó la Comisión provincial para anular las elecciones, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito de Culleredo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVEDE,

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 3 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EPPOSICION.

SEÑOR: Las Autoridades judiciales y gubernativas de varios puntos castigados por la epidemia, que aún affige al país, han expresado en diversas ocasiones el Gobierno las impresiones de la opinión favorable a recompensar de alguna manera la conducta de los penados en los establecimientos penitenciarios, donde han dado pruebas de disciplina y abnegación en el desempeño de arriesgados servicios de Sanidad. Difícil es siempre conciliar los impulsos del sentimiento con las exigencias de la ley y de los intereses que su aplicación por los Tribunales simboliza, y por eso los indultos con carácter general con materia tan delicada y grave; pero cree el Gobierno que circunstancias tan dolorosas como las que atraviesa el país justifican la concesión de alguna gracia que, sin perturbación profunda en el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas, recompense algunos servicios y enjague algunas lágrimas, devolviendo al seno de sus familias, a reparar quizá los vacíos que haya dejado la muerte ó las estrecheces de la miseria, a aquellos penados que, por lo leve de sus delitos, no ofrezca peligro que anticipe el momento de su libertad.

También cree el Gobierno que puede extenderse la gracia con iguales fines a aquellos que han cumplido la pena de prisión impuesta como principal y siguen detenidos para extinguir por falta de bienes las responsabilidades pecuniarias, pues los intereses y principios que este efecto de las penas representa, sobre estar ya profundamente modificado

en reformas pendientes y aceptadas en ese extremo por todas las escuelas, no han de sufrir menoscabo de la concesión que se propone.

La privación de libertad impuesta por las desigualdades del capital, siempre delicada, se hace más dura en momentos de peligro para la salud y vida de los reclusos, y en un indulto general, por limitado que sea, no puede menos de admitirse como se ha hecho siempre con los concedidos en ocasiones diversas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de vuestra majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto del tiempo de prisión que les reste por cumplir a todos los reos que, en el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, hayan empezado a extinguir ó se hallen extinguiendo penas de arresto mayor ó menor y a los que, habiendo cumplido la pena principal, estén extinguiendo la prisión que les corresponda por responsabilidades subsidiarias, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 2.º En todos los establecimientos penales, situados en población en cuyo término municipal haya sido reconocida oficialmente la existencia de la epidemia colérica, se incoará el oficio por los Jefes de los establecimientos un expediente para formular propuestas de indulto, fundadas en los servicios y méritos contraídos por los penados con motivo de la epidemia. Se oirá previamente sobre ella a la Autoridad judicial a cuyo cargo esté la visita del establecimiento penal, y respecto de cada uno de los propuestos se cumplirá con las formalidades que la ley establece para los indultos particulares.

Art. 3.º Quedan excluidos de las disposiciones de este decreto los reos de delitos que solo pueden perseguirse a instancia de parte.

Dado en Palacio a cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FRANCISCO SILVELA.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real orden de 28 de Febrero del presente año, acerca de la manera de justificar la inversión de los fondos facilitados a las provincias para las atenciones sanitarias con motivo del cólera, necesita reformarse cumplidamente su objeto. Se hace, pues, urgente regularizar y normalizar este servicio de manera que los Gobernadores y demás cuantadantes puedan cumplir de una manera fácil y pronta con la obligación legal de rendir cuentas sin desatender ó retrasar el pago de las atenciones contraídas, y garantizando a la vez la inversión de los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 2 y 81 de Julio de 1884 y Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado. Por estas razones S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha dignado mandado que en la redacción de las mencionadas cuentas se sujeten los Gobernadores de provincia y Delegados, desde esta fecha, a las siguientes formalidades:

1.º El cargo de las mencionadas cuentas lo compondrán las partidas que reciban en virtud de los créditos que se concedan por Real orden, consignando las por riguroso orden de fechas, con expresión del concepto y objeto de las mismas.

2.º La data se dividirá en los conceptos de *personal* y *material*.

Estarán comprendidos en el primer *los gastos de viaje* y las dietas de los Médicos, Farmacéuticos, Hermanas de la Caridad, enfermeros, fumigadores, mozos, etc., destinados a la asistencia y servicio de los enfermos, y a las inspecciones y sección de fumigación, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento, certificaciones que acrediten los días que empezaron a prestar servicio y los en que cesaron, nota de los gastos de viaje, con la conformidad de los Gobernadores de que están arreglados a las tarifas de los ferro-carriles y precios corrientes en la localidad, cuando se trate de viajes en carruajes ó caballerías.

(Concluirá.)

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO PRESMANES, Jefe municipal en San Felices de Buelna. Hago saber: Que el día siete de Octubre próximo a las tres de su tarde, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas. Cént.

- | | |
|--|-----|
| 1.º Una tierra labrantía en la huerta de la Rasilla, término de Matas, cabida de dos y medio carros, linda al Norte mas de Francisca Salman, Sur, mas de Manuel Gonzalez de Quijano, al Este un bardal y tierra de don José García del Rivero, y al Oeste con el mismo don Manuel Gonzalez Quijano, valuada en cien pesetas. | 100 |
| 2.º Otra tierra en la huerta de la Rasilla, término de Matas, cabida de un carro, linda al Norte, mas de Joaquin Fernandez, Sur, mas de Manuel Rivas, Este, José Campuzano, y al Oeste mas de Luisa Laguillo, valuada en 45 | 45 |
| 3.º Un prado en el monte Cotejones, término de Mata, cabida de treinta carros, linda al Norte, mas de Antonio Linares, Sur y Este carretera, y al Oeste monte comun, valuado en 75 | 75 |
| Suma total . . . | 220 |

Cuyas fincas se embargaron como de la propiedad de don Manuel Diaz Vega y Hoyos, vecino de Mata, y se subastarán para pagar cantidad de pesetas a doña Joaquina Diaz Quijano.

San Felices de Buelna y Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Presmanes.—P. S. M., Bernardino Laguillo.

lpm. y lit. de Telesforo Martinez.